JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00206
ACCIONANTE: ALVARO MAFIOL CORONADO.
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO.
ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, el señor ALVARO MAFIOL CORONADO, instauró acción de tutela contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO, representado por ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, para que se le proteja su derecho fundamental de petición de información, consagrado en la Constitución Nacional, el que estima vulnerado por la accionada; y en consecuencia solicita que se le ordene a la parte pasiva del presente asunto constitucional, responder su derecho de petición.

Argumenta el accionante que mediante Resolución No. 138 de Nov. 4 de 2008, de la Personería Distrital de Barranquilla, fue inscrito como Veedor Ciudadano, en el Registro Público de Veedurías Ciudadanas que reposa en dicha Personería, haciendo uso de las facultades legales que confiere el Inciso segundo del Artículo 3 y 18 de la Ley 850 de noviembre 18 del 2003, con cuyo objetivo es “Ejercer la Vigilancia sobre la Gestión Administrativa que se adelante en la Administración Central, los Organismos Descentralizados y los Municipios del Departamento del Atlántico, para efectos de la consecución de los Objetivos y del cumplimiento de los Derechos y Deberes de las Veedurías Ciudadanas, consagrados en el Artículo 17 de la Ley 850 del 2003, es de vital importancia la información solicitada, que hace referencia al tema Contractual de Ayudas Humanitarias Covid 19, que al no ser contestada su petición de solicitud de información, dentro de los términos estipulados en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se le ha violado el Derecho Constitucional de obtener pronta resolución a las peticiones que se hagan a las autoridades tal como lo expresa el Artículo 23, 20 y 74 de la Constitución Política.

Señala que la administración de la Gobernación Departamental no dio repuesta a su Derecho de Petición de Información dentro de los términos que señala el Artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, y en oficio de fecha Julio 07 de 2020, la Gobernadora ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, dio traslado a la Asesora del Despacho DIANA AMAYA GIL, sin que hasta la fecha se halla dado repuesta a petición señalada, vencido ya los términos señalados.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, responde en síntesis que mediante radicado No. 20190500006811 de fecha 4 de agosto de 2020, dirigido al señor ALVARO MAFIOL CORONADO, dio respuesta al derecho de petición, enviado a la dirección de correo electrónico indicado por el accionante, por lo anterior queda demostrado que la entidad GOBERNACION DEL ATLANTICO, no ha vulnerado los derechos, toda vez que se respondió de manera concisa y de fondo la petición invocada por el accionante.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, con su actuación vulnera el derecho fundamental de petición de información, invocado por el accionante.

TESIS DEL DESPACHO: En el presente caso, el Despacho denegará por improcedente el amparo deprecado por el accionante para que le resuelva la petición presentada ante la entidad accionada de conformidad con lo reiterado por la jurisprudencia en las sentencias de T- 464-2009 y la Sentencia T-094/14, teniendo en cuenta que durante el trámite de la acción de tutela la GOBERNACION DEL ATLANTICO, logró demostrar que dieron contestación a la petición presentada por el señor ALVARO MAFIOL CORONADO, y que la misma fue notificada mediante correo electrónico.

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.
Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita."

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Lo subrayado no pertenece al texto.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el hecho superado, sentencia T-146/12 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la cual expresa:

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[28]

De los documentos allegados por los extremos procesales a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que, respecto a la petición presentada por la accionante, el 4 de agosto de 2020, el señor. RAUL JOSE LACOUTURE DAZA, Secretario General, es decir, durante el trámite de la tutela, respondió la petición incoada por el señor ALVARO MAFIOL CORONADO, el 7 de julio del 2020, cuyo contenido principal es el siguiente: *"...1. En función del ejercicio a que nos faculta nuestra Constitución Política, la Ley 850 de 2003 y la Ley 1712 de 2014 de Trasparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, relacionadas con la Participación Ciudadana en el Control y Seguimiento al manejo de los recursos públicos, como también en cumplimiento de los Objetivos de nuestra Veeduría, muy respetuosamente solicitamos a ustedes la siguiente información: 1. Relación de los Municipios a quienes se les ha entregado Ayudas Alimentarias, hasta la fecha por la Gobernación del Departamento del Atlántico durante la pandemia del Covid-19 2. Relación de los Contratos realizados hasta la fecha, relacionados con la entrega de Ayudas Alimentarias a los diferentes Municipios del Departamento, indicando: a. Nombre del Contratista b. Valor del Contrato c. Numero de Ayudas Contratadas 3. Relación de Otras Ayudas Humanitarias, entregadas por cada una de las Secretarias de la Gobernación del Departamento del Atlántico ".*

Por lo precedente, estima el Juzgado, que la entidad accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, responde el derecho de petición presentado por el señor ALVARO MAFIOL CORONADO, en fecha 4 de agosto de 2020 c, en el siguiente sentido: *1. "Relación de los municipios a quienes se les ha entregado ayudas alimentarias, hasta la fecha por la gobernación del Departamento del Atlántico durante la pandemia del Covid-19. (hace relación a los municipios)". 2. Relación de los contratos realizados hasta la fecha, relacionados con las entregas de ayudas alimentarias a los diferentes Municipios del Departamento (hace relación a los contratos, contratista valor del contrato y numero de ayudas contratadas)". 3. Relación de Otras Ayudas Humanitarias, entregadas por cada una de las secretarias de la Gobernación del Departamento del Atlántico. (hace relación a los municipios de otras ayudas)".*

Por lo anterior, el Despacho acoge la respuesta con relación a la petición radicada con anterioridad en la entidad accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, sin

referirse el resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por el señor ALVARO MAFIOL CORONADO y se encuentra demostrado que esta resolución fue notificada mediante correo electrónico, al accionante a la dirección aportada a su petición y en el escrito de tutela, en consecuencia se entiende que la entidad accionada respondió de forma clara, precisa y congruente la petición, por lo tanto, se constituye un hecho superado; toda vez que el derecho fundamental de petición el solicitante recibió la protección requerida durante el trámite de la acción de tutela, es decir, que no existe vulneración al mismo; superándose de esta forma los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de petición de información por parte de la entidad accionada, pues resolvió de fondo la petición presentada por el accionante de acuerdo a lo reiterado en las sentencias T-464-2009 y T-146/12, proferida por la honorable Corte Constitucional, dado que los hechos que la originaron han sido superados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar improcedente la tutela impetrada por el señor ALVARO MAFIOL CORONADO, contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por haberse superado los hechos que fundamentan la presente acción cautelar.

2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

IF

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f401e4fe7454bc0340409f787f482cea91e5afa074666f8afadc9948930c8fa**
Documento generado en 12/08/2020 04:54:09 p.m.